



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/08/2009
EIXIDA NUM. 17582.....

Dirección Territorial de Educación - Valencia
Sr. Director
Gregori Gea, 14
VALENCIA - 46009 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 091125
=====

Asunto: Alumnos con sobredotación intelectual

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...) y D^a. (...), en su calidad de padres del alumno (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

“Que (...) de 9 años de edad, alumno del CEIP “Carles Salvador” de Valencia es un niño con superdotación intelectual que en la actualidad está estudiando 4º de Educación Primaria y que según se desprende del informe emitido por la psicóloga D^a. M^a. Teresa Cuevas Tena, “las características que presentan estos niños hace que su escolarización se complique ya que el currículum educativo no siempre llega a cubrir todas sus necesidades”.

Que (...) debido a su capacidad percibe rutinario el aprendizaje y se desmotiva ya que en el grupo en el que está es muy reducido y tiene pocas posibilidades sociales ya que sólo hay 4 niños más, y dos de ellos con n.e.e. y por tanto con nivel académico muy inferior, de tal suerte que tanto en el aula como en los momentos de ocio está aislado.

Que esta circunstancia ha desencadenado en el niño un permanente estado de ansiedad y que asistir al colegio le suponga un verdadero esfuerzo, motivo por el cual los padres han interesado de la Dirección Territorial de Educación de Valencia que (...) sea escolarizado en el CEIP “Pare Catalá”, colegio también público incluido en la misma área de influencia, y en el que hay dos grupos dentro de la línea en valenciano que el niño sigue, y donde no se sintiera “rarito” por sus capacidades intelectuales.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida,

dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dichos ciudadanos, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las razones por las cuales la Administración educativa no accedía a la pretensión de los padres.

La Dirección Territorial de Educación de Valencia, en sendos informes emitidos por la Inspección educativa y ratificando la relación de los hechos expuestos en su queja por los padres de (...), en síntesis exponía las siguientes conclusiones:

- “(...) presenta altas capacidades cognitivas.
- No hay evidencias de inadaptación escolar, ni rechazo en su grupo/clase.
- (...) tiene la sensación de no hacer tareas adecuadas a sus aptitudes, lo que le provoca cierta insatisfacción personal.
- Finaliza el informe con una serie de medidas educativas y socioculturales que se proponen, junto con orientaciones a la familia, y desestimando la pretensión de los padres por considerar que no era el momento adecuado (06/04/06) para autorizar el traslado del alumno fuera del proceso ordinario (en contra del criterio de los padres que urgían el traslado).”

No obstante lo anterior, el Servicio de Psicopedagógico Escolar VO2, asignado al CEIP “Carles Salvador”, de Valencia, tras la realización de las pruebas pertinentes para determinar las necesidades educativas de (...), efectivamente confirmó el aspecto de sobredotación pero, como ha quedado dicho, desaconsejó el traslado de centro docente fuera del plazo ordinario de matriculación.

Los interesados, a quienes dimos traslado de las comunicaciones recibidas de la Administración educativa, ratificaron, íntegramente, su escrito de queja, y nos informaron de que la cuestión planteada por los padres de (...), se había resuelto favorablemente y en junio ha sido matriculado en el CEIP “Pare Cátala”, de conformidad con la pretensión de aquellos, si bien, a juicio de los padres, la Administración educativa no ha tenido en cuenta “el estado de ansiedad en que se encuentra el niño... al que se le negaba el derecho a ser feliz” debido fundamentalmente a que “no le han tenido en cuenta sus necesidades educativas, ni los informes psicopedagógicos realizados ni las conclusiones emitidas al respecto” (...) “ya que se le ha privado de su derecho a asistir a clase y puesto en peligro su integridad emocional”, debido, a la lentitud en resolver el expediente y la negativa del centro docente de origen a oír al menor.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que, le ruego considere los argumentos que, a continuación le expongo, y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

El procedimiento para la elaboración del dictamen para la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales constituye un procedimiento especialmente importante y sensible, al verse implicado en el mismo la puntual y adecuada satisfacción de uno de los derechos fundamentales, el derecho a la educación.

En estos casos, adicionalmente, y como consecuencia de la presencia de necesidades educativas especiales, que determinan, en la mayoría de los casos, la necesidad de desarrollar una actuación individualizada, nos encontramos frente a un procedimiento administrativo dotado de especial complejidad y necesitado, por ello mismo, de mayor cuidado y precisión en su gestión.

No constituye, ni podría constituir, labor de esta Institución entrar a valorar en el caso concreto que nos ocupa, la existencia o no de situaciones de sobredotación intelectual del hijo de los interesados, pues no se trata ni de una Institución de carácter psicopedagógico, encargada de emitir dictámenes técnicos, ni de una instancia revisora, llamada a revisar, en segunda instancia las actuaciones de los órganos inicialmente competentes.

Por el contrario, la misión del Síndic de Greuges se debe constreñir, exclusivamente, a la fiscalización de la actuación de la Administración competente y a su actuación, respetuosa, o no, con los derechos fundamentales de los ciudadanos, de ahí que el pronunciamiento de esta Institución no pueda versar sobre las capacidades intelectuales del menor, sino sobre la tutela de los derechos del mismo, y, en su caso, sobre si el procedimiento seguido se ha desarrollado a favor de los intereses del menor y si ha concluido con una solución óptima para éste, y, en definitiva, con la efectividad de su derecho a una educación de calidad.

Por otra parte, y aún cuando no entremos en su valoración, la persecución del adecuado interés del menor, exigía, en todo caso, un análisis más riguroso de los resultados obtenidos en las evaluaciones psicológicas que se realizaron a (...), informes que concluían en destacar el aspecto de sobredotación, y, en consecuencia, la necesidad de una atención individualizada, que exige un procedimiento flexible ya que la presencia de necesidades educativas especiales determina la obligación de los poderes públicos de responder con agilidad y del mayor cuidado y precisión en la adopción de cuantas medidas puedan dar satisfacción efectiva al derecho, constitucionalmente consagrado, a la educación, en términos de igualdad, en beneficio del interés superior del menor.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat 11/1988 de 26 de diciembre, **SUGERIMOS** a la Dirección Territorial de Valencia, que, en casos como el analizado, adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar el pleno respeto del derecho de los menores con necesidades educativas especiales de sobredotación intelectual, a una educación de calidad, agilizando el proceso para la elaboración del dictamen de escolarización y permitiendo la presencia activa de los padres o tutores legales en el proceso de adopción de las medidas individualizadas que precisen.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las Recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana